

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00610**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Siete (7) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Ruth Adriana Ramírez Salazar. Demandado: Beatriz Eugenia Molina Balanta. Abg. Guillermo López. Rad. 2015-00610. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
RADICACION: 2015-00610-00

Jamundí, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arribada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Aunado a lo anterior, y en atención al pedimento de la parte demandante, comandada por su apoderado judicial, tendiente a que se libre exhorto con destino a la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, con la finalidad de cancelar el gravamen dispuesto sobre el bien inmueble afecto, constituido por medio de la E.P. No. 2835 de fecha 31 de julio de 2013. El despacho advierte, que lo requerido no resulta procedente, en el entendido que el particular, no fue un acto desencadenado por parte de esta judicatura, sino por los extremos procesales y de manera extraprocesal. Bajo ese entendido entonces, le corresponde es a los interesados cancelarlo directamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **ALFONSO HERNANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL (Q.E.P.D.)** sucesora procesal **RUTH ADRIANA RAMÍREZ SALAZAR**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar **EXHORTO** a la Notaria Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c669aab481d162317fe318e7be701c11a0c6d9db72fccf85a60ec99315c1e**

Documento generado en 07/02/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Aníbal Jipa Collazos. Demandado: María Edith Giraldo Garzón y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad: 2017-00333. Abg. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se advierte, que antes de fijar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., resulta indispensable requerir a la Agencia Nacional de Tierras. Sírvasse proveer.

Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00333-00

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte, que el abogado de la parte actora, conforme al pedimento del despacho, allega en fecha 24 de Septiembre de 2021, por conducto del correo institucional del despacho, *CERTIFICADO ESPECIAL*, expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Santiago de Cali, del predio objeto de pertenencia, donde se expresa claramente, que podría tratarse de un predio de Naturaleza Baldía, que sólo es susceptible de adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras, en caso de que sea de origen rural, o por adjudicación realizada por la entidad territorial correspondiente, en caso de que se trata de un inmueble de índole urbano. Precisando, que lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del art. 375 del C.G.P., en el entendido que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la nación son por su naturaleza **imprescriptibles**.

Conforme a lo anterior, también se verificó la respuesta dada en su momento dada por la Agencia Nacional de Tierras, de fecha 16 de abril de 2019, identificada con radicado No. *20193100106281, en la que se solicitó a este despacho, con el fin de dar una información más precisa, aportar certificado especial de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la oficina de registro correspondiente, como también, copia simple de la escritura pública consignada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-75752**, número 355 de fecha 23-06-1978 de la Notaria Única de Jamundí y registrada en la ORIP el 05-07-1979; con el fin de determinar si el predio que nos ocupa es un baldío, o de naturaleza privada desde luego se ser adquirido por prescripción.

Referenciado lo anterior, y encontrándose el asunto pendiente para resolver de fondo, sin ser lo establecido, resulta necesario para este juzgador, con el fin de obtener la certeza necesaria respecto de si el bien afecto a la Litis, es susceptible de ser ganado por prescripción, requerir en tal sentido a la Agencia Nacional de Tierras, aportando lo solicitando en su momento, documentos que ya se encuentran en el plenario. Y bajo ese entendido, una vez allegada la respuesta por parte de dicha entidad, pasará el expediente a despacho para evacuar la etapa procesal correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, conforme a la respuesta dada a este despacho judicial de fecha 16 de Abril de 2019, identificada con numero *20193100106281, aportando CERTIFICADO ESPECIAL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE

TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO del inmueble identificado con **M.I. 370-75752**, emitido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y copia simple de la escritura pública consignada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-75752**, número 355 de fecha 23-06-1978 de la Notaria Única de Jamundí y registrada en la ORIP el 05-07-1979; para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informe a este despacho judicial, si el predio que nos ocupa es un **baldío**, y por demás **imprescriptible**, o se trata de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta por la Agencia Nacional de Tierras, pase el expediente a despacho para fijar fecha y hora para la etapa procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036b0db298ccf06d8eabc5522f30393c5aceda281631d1bc8e92a3413e2891d**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00272**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (7) días del mes de Febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandado: Ezequiel Rojas Salazar. Rad. 2018-00272. Abg. Oscar Nemesio Cortazar. A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, febrero 7 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
RADICACION: 2018-00272-00**

Jamundí, siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **EZEQUIEL ROJAS SALAZAR**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed414190211447a9773d1ae54d9727bcca4f5f4987268e161d88dde351609d9**

Documento generado en 07/02/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

07 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00509-00
INTERLOCUTORIO No. 195
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00124. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00182. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00064. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00353. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2019-00347. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**,

que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00318. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2016-00492. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2017-00275. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2015-00991. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294905b22e959d631d1b5ed0c9960c6c5d4c4546d378e2e6f4c47fdbd7a5dbc**

Documento generado en 08/02/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **YONG JAIRO CASTILLO LASSO**; y escrito que antecede, allegado por la Arrocería La Esmeralda S.A.S. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2018-00473-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Arrocería La Esmeralda S.A.S., informando que el demandado ya no labora en dicha empresa desde el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el pagador.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432482c612139026f27bf773ca3bf4eb1a4ca7f3e80b6ed08e212637081453b1**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS** quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ MERA** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 7 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455
RAD: 2019-00649-00

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por la parte actora, así las cosas, se observa que se intentó en primera oportunidad realizar la notificación a la dirección informada en el acápite de notificaciones, obteniendo como resultado “LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA ESTÁ ERRADA”. Por lo anterior, el demandante aportó una nueva dirección a la que envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el cual tuvo un resultado positivo, sin embargo, al enviarse la del artículo 292 del Código General del Proceso esta fue “REHUSADO POR CUARENTENA”; por lo anterior, solicita el emplazamiento del demandado.

No obstante, el Despacho advierte que en unos de los anexos correspondiente al Pagaré a la orden N°4960793003903879 el demandado informó otra dirección a saber: *Carrera 39 #17-17*. Sumado a lo anterior, no hay constancia de que se haya intentado notificar en el correo electrónico anunciado como del demandado en el acápite de notificaciones.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho a la defensa, se deberá agotar la notificación en la otra dirección informada y en el correo electrónico del demandado, esta última conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9a0bee1f2152ad32627693d1bb59c10f34827f0e4a6605040dd8f68a35d0a**
Documento generado en 08/02/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN-**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, contra **FANNY VALENCIA CARPIO**; y escrito que antecede, allegado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-. Sírvasse proveer.

Jamundí, 7 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00163-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, a través del cual informan la imposibilidad de acatar la medida decretada por cuanto la demandada fue reportada como fallecida en el mes de octubre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del Fondo de Pensiones.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c1a8399d102926a2652a9703f90cfb77b3e6f8d7ce558f6bc876370a61db0**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovido por **ANDREA BAQUERO VELÁSQUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS**, contra **ADRIANA LENIS DOMINGUEZ** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 7 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434
RAD: 2021-00319-00
Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, mediante la cual reitera lo enunciado en el acápite de notificaciones, que desconoce la dirección o correo electrónico donde se pueda realizar la notificación de la demandada. No obstante, de la revisión a los anexos de la demanda, se evidencia que en la Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación se plasmó la dirección de la señora Lenis. En consecuencia, deberá la parte actora acreditar el envío a esta dirección, previo a ordenarse el emplazamiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de emplazar a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **72480b4a60d46bd666edcde90f1adedabf931fb7f3a040c62ee4d69577ddb8c8**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MILENA OYOLA BARÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL**, contra **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ y MARÍA NELLY LUCUMÍ** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 7 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470
RAD: 2021-00449-00

Jamundí, Siete (7) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por la parte actora de emplazar a los demandados, así las cosas, se observa que se realizó la notificación de la señora María Nelly Lucumí en la Secretaría de Educación del Cauca, dirección carrera 6 # 3-82, de la ciudad de Popayán, obteniendo como resultado el "DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA". No obstante, de la revisión de la guía expedida por la empresa de correos, se observa que se puso como destinatario la Secretaría de Educación del Cauca cuando la destinataria debía ser la aquí demandada.

Así las cosas, deberá realizarse la notificación de la señora Lucumí, en la dirección informada, cumpliéndose los parámetros del artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto al señor Montoya y conforme a lo dispuesto por el artículo 291, numeral cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar a la demandada **MARÍA NELLY LUCUMÍ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HÉCTOR FAVIO MONTOYA LUCUMÍ**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **MILENA OYOLA BARON**, quien actúa a través de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador ad – *litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

TERCERO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970ede279463d196196cd7fefcee64b14e080d14099c3dc67d126952225b086**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-01007-00**, **informándole** que se encuentran vencidos los Términos sin que la Parte Actora hubiese Subsanaado la presente demanda y que la misma se encuentra para Rechazar. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 08 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

RAD. 2021-01007-00

INTERLOCUTORIO No.217. Ejec. Sing.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Ocho **(08)** del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de la Abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, ha dejado vencer los Términos de Subsanaación de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **YUDY MORENO ANGULO C.C.38.469.926 – respecto de la Casa No. 157, con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 931070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, por lo que se procederá a su Rechazo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 900.978.500-3**, mediante Abogada, Contra **YUDY MORENO ANGULO C.C.38.469.926**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANÓTESE su Salida – previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-01008-00**, **informándole** que se encuentran vencidos los Términos sin que la Parte Actora hubiese Subsanao la presente demanda y que la misma se encuentra para Rechazar. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 08 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-01008-00
INTERLOCUTORIO No.218. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Ocho (08) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de la Abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, ha dejado vencer los Términos de Subsanao de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **EDWIN HUMBERTO CEBALLOS ADAMES C.C.94.494.811** – respecto de la Casa No. 137, con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 931050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, por lo que se procederá a su Rechazo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

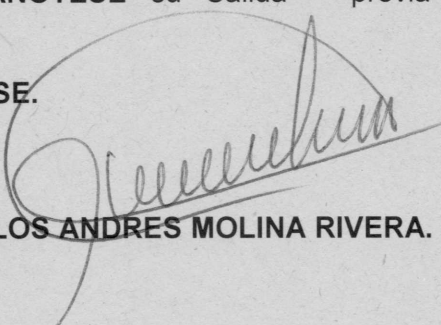
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 900.978.500-3**, mediante Abogada, Contra **EDWIN HUMBERTO CEBALLOS ADAMES C.C.94.494.811**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANÓTESE su Salida – previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-01009-00**, **informándole** que se encuentran vencidos los Términos sin que la Parte Actora hubiese Subsanaado la presente demanda y que la misma se encuentra para Rechazar. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 08 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-01009-00
INTERLOCUTORIO No.219. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Ocho (08) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de la Abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, ha dejado vencer los Términos de Subsanaación de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GONZALO MALDONADO OSORIO C.C.8.255.805 – respecto de la Casa No. 137, con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 931083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, por lo que se procederá a su Rechazo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 900.978.500-3**, mediante Abogada, Contra **GONZALO MALDONADO OSORIO C.C.8.255.805**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANÓTESE su Salida – previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-01025-00**, **informándole** que se encuentran vencidos los Términos sin que la Parte Actora hubiese Subsanaado la presente demanda y que la misma se encuentra para Rechazar. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 08 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-01025-00
INTERLOCUTORIO No.220. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Ocho (08) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO**, ha dejado vencer los Términos de Subsanción de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **HEYLIN MARCELA MURILLO CASTAÑO C.C.67.031.230**, por lo que se procederá a su Rechazo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **HEYLIN MARCELA MURILLO CASTAÑO C.C.67.031.230**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANÓTESE su Salida – previa Cancelación de su

Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-01031-00**, **informándole** que se encuentran vencidos los Términos sin que la Parte Actora hubiese Subsanaado la presente demanda y que la misma se encuentra para Rechazar. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 08 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-01031-00
INTERLOCUTORIO No.221. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Ocho **(08)** del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO**, ha dejado vencer los Términos de Subsanción de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **MARIA FERNANDA BANGUERO C.C.1.107.073.205**, por lo que se procederá a su Rechazo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **MARIA FERNANDA BANGUERO C.C.1.107.073.205**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANÓTESE su Salida - previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

